

Auto Interlocutorio No. 2898
RAD No 7600140030131996-17339-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: JAIRO ANTONIO GARCIA
Demandado: JOSE ENRIQUE BALANTA

En escrito que se allega, el señor JOHN JAIRO GARCIA AYALA solicita la expedición de copias de la sentencia proferida indicando que ya se había hecho solicitud previa de las mismas.

De la revisión del expediente se aprecia que el peticionario no es parte en el proceso quien no allega soporte de la calidad de hijo del demandante y las copias solicitadas por quien firmó como JAIRO ANTONIO GARCIA fueron expedidas y remitidas al correo electrónico indicado en su debido momento, y por lo tanto en principio la petición debería ser agregada sin mayor consideración.

No obstante lo anterior, se aprecia que el apoderado se encuentra adelantando las gestiones propias del numeral 10 del Artículo 78 del CGP, por lo que el despacho accederá parcialmente a su petitum, en el sentido de remitir certificación con destino al JUZGADO 14° CIVIL MUNIICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, indicando que por sentencia No 023 de Febrero 11 de 1998 se ordenó seguir adelante con la ejecución y posteriormente, mediante almoneda de Abril 29 de 1999 se remató la tercera parte del inmueble identificado con matrícula No 370-445907 que fue debidamente aprobada por auto No 1964 de Mayo 06 de 1999 y el proceso se encuentra terminado por PERENCIÓN de que trataba el artículo 23 de la ley 1285 de 2009 y no existe embargo de remanentes, a efectos de que sea directamente dicho estrado si lo requiere solicite las copias del expediente que en esta dependencia cursa a fin de que obre como prueba trasladada, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar la petición que antecede signada por el doctor OLMES PEREZ VALENCIA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiar al JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el sentido de remitir certificación indicando el estado del proceso, partes y demás, a efectos de que sea directamente dicho estrado si lo requiere solicite el acceso al expediente que en esta dependencia cursa a fin de que obre como prueba trasladada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab12c14e516c0053ffd0b91fbac4d0117507614c30f700b31a6b7150a8bc8510**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2912

RDA: 7600140030132005-00545-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: MATRIMONIO

*Contrayentes: LUIS HERNANDO BOLIVAR VILLA Y DARLY JANETH
PARRA VILLA*

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias al señor LUIS HERNANDO BOLIVAR VILLA.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

TERCERO: Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146579d0d0ff254948132b7eda10fcb25f29da800673753cc2d1881e9faebf45**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2928

RAD No 7600140030132007-00255-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: SAUCEDO Y SAUCEDO S.A.
Demandado: MARY OROZCO RAMIREZ
CARLOS ALBERTO CALDERON

En escrito que antecede, el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI informa sobre la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR y solicita la remisión de los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, empero de la revisión del presente asunto, se tiene que el mismo se encuentra terminado por pago de la obligación, de ahí que solo deba agregarse el comunicado que precede, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Agregar sin trámite alguno la petición que antecede por las razones expuestas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9f332f05c7d450c84fd48dc35e9bf10d4f2d91c472bb3d6ab364261d9095c**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2894

RAD No 7600140030132007-00827-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: MARITZA IDROBO MUÑOZ
Demandado: ISABEL PALACIOS MILLAN
ERNEL BERNAL GUTIERREZ

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por pago total y no existe embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo y Conforme al artículo 125 del CGP, la parte interesada señora YAMILETH GONZALEZ PALACIOS deberá allegar el Certificado del inmueble en el que conste la inscripción del oficio de desembargo.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d310b6f5e1b3dbd90b55241c95aa8537684a141ea6bf5b0c3642f16ed870e**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2924

RAD No 7600140030132010-00461-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OBER DE JESUS PATIÑO LOPEZ

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito y no existe embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme se solicita en escrito que antecede.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7007451102de4dd6cf9c06184e475c3089d4015ccbe16e1b92f7b72722e3a59**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2909

RAD No 7600140030132010-00884-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: HERNANDO BOTERO MORA

En escrito que se allega, se solicita suministrar información pertinente del proceso, y de la revisión del expediente, se tiene lo siguiente:

- Fecha de Presentación de la Demanda: Septiembre 17 de 2010*
- Radicado: 7600140030132010-00884-00*
- Última Etapa Procesal: Archivo*
- Apoderado Vigente: ELINA DEL CARMEN RUANO MARTINEZ.*
- Proceso terminado por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO mediante proveído Agosto 22 de 2013, sin que a la fecha presente se hayan desglosado los documentos aportados con la demanda.*

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar respuesta a la petición de la doctora DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne la suma de \$ 6.900.00 por concepto de arancel en los término del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb502a58c70e0ea6d70a0d134219967d3c71318a2120e2ca94b197223ed310f1**

Documento generado en 16/09/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2910

RAD No 7600140030132010-00891-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOHN FREIMAN PAZ BOLAÑOS

En escrito que se allega, se solicita suministrar información pertinente del proceso, y de la revisión del expediente, se tiene lo siguiente:

- Fecha de Presentación de la Demanda: Septiembre 21 de 2010*
- Radicado: 7600140030132010-00891-00*
- Última Etapa Procesal: Archivo*
- Apoderado Vigente: DIEGO NIÑO VASQUEZ.*
- Proceso terminado por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO mediante proveído Octubre 31 de 2013, sin que a la fecha presente se hayan desglosado los documentos aportados con la demanda.*

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar respuesta a la petición de la doctora DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne la suma de \$ 6.900.00 por concepto de arancel en los término del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956744f13087f520280eaf944cc1d899e2329e0fece91ca8bb58c52c5b196139**

Documento generado en 16/09/2022 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2930

RAD No 7600140030132014-00139-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: JUAN MANUEL MONTAÑA BONILLA

Demandado: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

En escrito que antecede, la oficina jurídica del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, solicita la remisión del link del expediente, no obstante de la revisión del mismo se aprecia que el proceso fue terminado por la figura del desistimiento tácito por auto de Agosto 18 de 2015, razón por la cual no se encuentra digitalizado, de ahí que no se comparta el link del expediente pero que se ponga a disposición del solicitante para que proceda con la consulta que requiere, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el anterior escrito y Poner a disposición el expediente para su consulta.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

TERCERO: Indicar a la solicitante que una vez acredite el arancel señalado en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d121bc03aabcd0c799efb20c0a034adfc4f58ad09156101054ba056c6f227**

Documento generado en 16/09/2022 04:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2916
RDA. No. 7600140030132016-00013-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)*

*Ref: SUCESIÓN
Demandante: STELLA VERGARA
Demandado: GABRIEL VERAGRA*

En escrito que antecede, el doctor HERNAN BALLESTEROS VERGARA, informa que el inmueble objeto de la sucesión y por el cual se comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali, fue entregado mediante diligencia de fecha 10 de julio de 2019, por lo que requiere que se oficie a la Doctora FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ profesional universitario de la OFICINA DE COMISIONES No 17 a fin de que devuelva el comisorio con la diligencia practicada.

De la revisión del expediente se tiene que la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA ordenó la remisión de un despacho comisorio sin diligenciar, el cual fue agregado al expediente y como quiera que el peticionario aporta constancia de la realización del acta, se accederá a su petitum oficiando a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se devuelva el despacho comisorio que culminó con la entrega del inmueble el día 10 de julio de 2019 y del cual no reposa constancia en el expediente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se devuelva el despacho comisorio que culminó con la entrega del inmueble el día 10 de julio de 2019 practica por la OFICINA DE COMISIONES No 17.

SEGUNDO: Agregar el escrito presentado por el doctor HERNAN BALLESTEROS VERGARA en el cual se aporta copia de la diligencia de entrega del inmueble el día 10 de julio de 2019 practica por la OFICINA DE COMISIONES No 17.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36071b24fb24efc7e178a08cf8403db0e0d9739bc52de3d8d5145706f327488**

Documento generado en 16/09/2022 05:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2292

RAD No 7600140030132018-00628-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

REF: Aprehensión y Entrega
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: GILBERTO CANTILLO ACUÑA

Se recibe remisión del correo electrónico por parte del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de la petición elevada por el Doctor PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN en el cual manifiesta que requiere realizar el traspaso del vehículo.

De la revisión del expediente, se tiene que el presente proceso versa sobre el trámite de Aprehensión y Entrega en el cual no se decretó embargo alguno sobre el vehículo de placas WOY-592, sino que únicamente se ofició a la autoridad policial para que detuviera el automotor, de ahí que no sea procedente acceder a lo solicitado, puesto que este estrado no decretó embargo sobre el automotor, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Agregar sin trámite alguno la petición que antecede por las razones expuestas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f39c87d707f82e19c06a7bdc9854f7e2ebed0564ea19a73e177c95cad8fd4**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2936

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00763-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO PICHINCHA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de FABER LEONARDO SIERRA VELANDIA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) Por la suma de \$22.999.854,00 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3390122 anexo con la demanda.

B) Por la suma de \$4.434.382 M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 28 de julio de 2020 al 20 de mayo de 2021.

C) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 21 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

D) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) FABER LEONARDO SIERRA VELANDIA, suscribió a favor de BANCO PICHINCHA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada FABER LEONARDO SIERRA VELANDIA se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.000.000.TRES MILLONES DE PESO) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de Administración Judicial Valle del Cauca en el que informa que el demandado no labora en esa seccional.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f7f589acc27bc98745abd508d01d95d82424687bbcf7a40e9fa6ccfe8e9a2**

Documento generado en 16/09/2022 04:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**